



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Solicitud de ocupación de dominio público para celebración fiesta de barrio
/ Requisitos / Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1019/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja presentada se refería a las dificultades que tenían distintas asociaciones vecinales para la organización de actividades festivas en el Barrio de XXX, cuestionándose, en particular, la forma en que se gestionaron las solicitudes de utilización de determinados espacios públicos, que apenas dejaban margen de maniobra a los organizadores para la búsqueda de espacios alternativos, así como las limitaciones impuestas para la celebración de eventos en una zona verde de su municipio, en concreto en el conocido como Parque XXX.

La persona reclamante consideraba que dichas restricciones no aparecían suficientemente justificadas y que sufrían un trato desigual respecto de otras asociaciones y otros eventos desarrollados en la localidad.

Admitida la queja a trámite, esta Defensoría solicitó información a ese Ayuntamiento, que remitió copia del expediente administrativo tramitado en relación con la solicitud formulada por las asociaciones interesadas.

En concreto se aportó lo siguiente:

- Copia de las solicitudes dirigidas por el Ayuntamiento a los organizadores para que aportaran memoria relativa a las actividades a realizar, número y características de los elementos a instalar, indicaciones sobre el perímetro del recinto, su vallado y otras.

- Copia de la documentación aportada y de las condiciones particulares de la póliza del seguro de protección civil de la asociación.

- Memoria de actividades de las fiestas y previsiones de la instalación de cada uno de los elementos solicitados (bares, orquesta, pistas de coches, etc.)



- Solicitud de instalación de una carpa y mesas y sillas así como de una tarima.
- Informe del servicio de parques y jardines, desaconsejando la realización de alguno de los eventos previstos en el parque.
- Requerimiento de modificación de alguna de las actividades a realizar, teniendo en cuenta el informe evacuado por parques y jardines (notificación a interesados).
- Comunicación de las asociaciones organizadoras mostrando su disconformidad con la decisión municipal.
- Propuesta de los interesados de ubicación alternativa, con solicitud de medios. Copia de la autorización provisional y sus comunicaciones.
- Informe del servicio de bomberos.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

A lo largo del año se celebran en el ámbito municipal numerosos eventos y actividades de carácter festivo, cultural, deportivo o lúdico en espacios de dominio público. Se trata de iniciativas habituales que, sin embargo, pueden generar impactos relevantes en la convivencia ciudadana, tales como ruidos, aglomeraciones o afecciones al entorno urbano, y además suponen un uso del espacio público, que exige que se otorgue la correspondiente autorización administrativa.

Para la obtención de dicha autorización los interesados deben presentar una solicitud formal que permita al Ayuntamiento valorar la compatibilidad del uso solicitado con la naturaleza del bien y su finalidad pública, así como establecer, en su caso, las condiciones necesarias para garantizar la seguridad, la conservación del espacio y, en general, el interés público.

En el caso que nos ocupa, del análisis de la documentación aportada se desprende que el Ayuntamiento actuó en el ejercicio de sus competencias para ordenar el uso del dominio público municipal y proteger un espacio especialmente sensible como es, en concreto, el Parque XXX. Con carácter general los parques y jardines públicos cumplen una función ambiental, paisajística y social que aconseja extremar las cautelas respecto de su utilización para eventos festivos o actividades multitudinarias. La presencia de arbolado, vegetación y fauna, así como la necesidad de preservar estos espacios para el disfrute ordinario de la ciudadanía, justifican que las entidades locales establezcan limitaciones específicas a su uso, siempre que tales decisiones respondan a criterios objetivos y de interés general.



No corresponde a esta Institución cuestionar la decisión municipal de limitar o condicionar la utilización de este parque público para la celebración de determinadas actividades, máxime cuando dicha decisión se fundamentó en razones técnicas de seguridad, de protección ambiental, de conservación del espacio y de preservación de su uso común, teniendo en cuenta que se estaban realizando, en aquel momento, labores de evaluación de la situación del arbolado urbano de este parque, las cuales razonablemente podrían resultar incompatibles con el uso que se pretendía.

En consecuencia, dejando al margen las cuestiones que tienen que ver con la idoneidad o no del emplazamiento solicitado, debemos centrarnos en la forma en se gestionan este tipo de solicitudes en el municipio.

Desde esta perspectiva, resulta necesario recordar, en primer lugar, que el ejercicio de las potestades municipales en materia de autorización del uso del dominio público debe realizarse con pleno respeto a los principios de buena administración, eficacia, proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 103 de la Constitución y desarrollados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes formuladas por asociaciones y colectivos ciudadanos para la organización de actividades con fecha cierta, como las que ahora se consideran, deben ser tramitadas y resueltas en plazos que permitan a los interesados conocer con suficiente antelación la posición municipal para poder actuar en consecuencia. Dicho con otras palabras, la utilidad de una resolución administrativa no depende únicamente de su contenido, sino también de su oportunidad, pues una respuesta tardía, aun cuando esté debidamente motivada, puede generar incertidumbre y frustrar legítimas iniciativas de participación ciudadana, produciendo efectos equivalentes a una denegación de hecho.

Desde una perspectiva jurídica más amplia, esta Institución considera necesario subrayar que la ausencia de una regulación municipal específica en materia de ocupación del dominio público para la celebración de eventos cívicos, culturales, festivos o lúdicos dificulta el ejercicio homogéneo y previsible de las potestades administrativas que corresponden al Ayuntamiento.

Si bien la legislación estatal, singularmente el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, aprobado mediante Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece con carácter general la necesidad de autorización administrativa para los usos especiales del dominio público, dicha normativa no resulta suficiente por sí sola para dar respuesta a la pluralidad de situaciones que se presentan en el ámbito local, ni para aplicar, al respecto, criterios claros y previos a su aplicación.



En este contexto, la ordenanza municipal se configura como el instrumento normativo idóneo para concretar, en el ámbito territorial del municipio, las condiciones, requisitos y límites aplicables a este tipo de solicitudes, cuya aprobación puede realizarse en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a las entidades locales en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

La inexistencia de una ordenanza específica puede conducir, como pudiera haber ocurrido en el presente caso, a una gestión especialmente casuística de las solicitudes. Proceder sin una regulación reglamentaria previa, aun cuando se realice con criterios técnicos, incrementa el riesgo de decisiones desiguales, dificulta la previsibilidad de la actuación administrativa y puede generar percepciones de arbitrariedad o discriminación entre los distintos colectivos solicitantes, en detrimento de una gestión basada en la aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Asimismo, la falta de previsiones normativas claras en relación con los plazos de presentación y de resolución de las solicitudes incide directamente en el derecho de los ciudadanos a una buena administración. Tal y como reconoce la jurisprudencia y se desprende del artículo 103 de la Constitución, la actuación administrativa no debe limitarse a ser formalmente correcta, sino que ha de ser eficaz y útil para los fines que persigue.

Por otro lado, una regulación municipal previa, como la que sugerimos que sea aprobada, permitiría identificar de forma expresa los espacios públicos más adecuados para la celebración de eventos, así como aquellos que, por su especial valor ambiental, paisajístico o social, deban quedar sujetos a mayores restricciones o, incluso, deban ser excluidos con carácter general de este tipo de usos. De este modo, las decisiones administrativas se apoyarían en criterios objetivos previamente establecidos, sirviendo de motivación a las decisiones que se adopten y, en última instancia, contribuyendo a reducir la eventual conflictividad.

En definitiva, consideramos que la aprobación de una ordenanza municipal en esta materia no solo contribuiría a mejorar la eficacia y coherencia de la actuación administrativa, sino que constituiría una garantía adicional para la ciudadanía, al proporcionar un marco normativo claro, transparente y seguro que permitiría conocer de antemano las reglas aplicables, favoreciendo la colaboración entre la Administración local y los colectivos ciudadanos y evitando situaciones como la que ha dado lugar a la presentación de esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se sugiere la conveniencia de aprobar de una Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público para la celebración de eventos y actividades cívicas, culturales, festivas, deportivas y similares, que establezca criterios claros, generales y no discriminatorios, así como plazos suficientes para la presentación y resolución de las solicitudes, garantizando un adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa, la protección de los espacios públicos y los derechos de los ciudadanos a una buena administración, así como la participación de las personas y colectivos en la vida social y cultural del municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).